

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**P.P.P. No. 1100131100032020-00312**

Cita el art.132 del C.G.P. dice que: "*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*"

Atendiendo al auto de misma fecha que resolvió el incidente de nulidad, se **ORDENA**:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto fechado a 15 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 183 del C. G. del P., conservar la validez y eficacia las pruebas prácticas hasta la fecha en el presente proceso.

**TERCERO: TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente al señor JAIME RICARDO ZAMBRANO

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. LYDA ESTHER SANCHEZ MELENDEZ, como apoderada del extremo pasivo.

**QUINTO:** Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada, para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Por Secretaría **REMITÁSE** el link del expediente al correo electrónico abonado de la Dra. Sánchez y controle el término en cuestión.

## **NOTIFÍQUESE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 21 HOY 25 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a1ee6ff74aeb9b1f7467bcfb222cfce8215f0fd9b94b18e48d2948ec98879a**

Documento generado en 24/05/2023 05:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**P.P.P. No. 1100131100032020-00312**

Procede el presente despacho a resolver el incidente nulidad incoada por la apoderada del señor JAIME RICARDO ZAMBRANO.

La nulidad debe ser entendida como aquella institución jurídica que tiene como objetivo resaltar las irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas<sup>1</sup>.

Es de recordar la distinción aclarada por la H. Corte Suprema de Justicia frente a las nulidades, la cual cita en la sentencia STC14449-2019 del 23 de octubre de 2019:

*“Las nulidades sustanciales pueden ser insanables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas”.*

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 134 del C. G. del P, contempló y limitó la oportunidad procesal para alegar una nulidad en el transcurso del trámite, fijando que se podrán presentar en

---

<sup>1</sup> Sentencia T 125 de 2010, Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o posterioridad a esta, si las irregularidades incurren en está.

Así las cosas, en el caso en concreto, el solicitante manifiesta que la parte actora no práctico en debida forma la notificación personal, señalando que el correo electrónico de su poderdante es: [jaimericaudozambrano@gmail.com](mailto:jaimericaudozambrano@gmail.com).

Contrastando los memoriales, este Despacho encuentra que dentro de la demanda el activo informa que el correo electrónico del demandado es [jricardo@hotmail.com](mailto:jricardo@hotmail.com). Al solicitársele informará como adquirió dicha dirección virtual, dentro de la subsanación refiere a que este es el e-mail en el cual cruzaba correos el accionado con la progenitora del menor y que supuestamente acompañaba el escrito con dichos correos.

Una vez aperturado el presente incidente, se corrió traslado al extremo activo para que se pronunciará al respecto, de lo cual guardó silencio. De igual forma mediante providencia del 13 de abril del anual, se le requirió a la accionante para que aportará copia de los correos entre el señor JAIME RICARDO ZAMBRANO y la señora YAZMIN ARELY MORENO OSSA, que señaló en su subsanación, a lo cual tampoco dio contestación en término.

A consecuencia de lo anterior y al no tener pruebas solidas que corroboren que la dirección electrónica del demandado es la aportada en la demanda y a la cual se le fue notificado del proceso, este Despacho deberá acoger las pretensiones del incidentante y declarar la nulidad de la notificación efectuada al demandado por la parte activa.

A consecuencia de lo anterior se **DECLARA** la nulidad de la notificación efectuada al señor JAIME RICARDO ZAMBRANO, por lo que auto aparte se decidirá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 21 HOY 25 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcc48b835412b5a70650fe91b41f337a6129ddd4048c75b631c52f621349c07**

Documento generado en 24/05/2023 05:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**